Expediente: PAOT-2023-6317-SPA-4568

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-6317-SPA-4568** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) Maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos, los cuales se encuentran en la Azotea de un gimnasio que se encuentra adentro del deportivo Plutarco Elías Calles, carece protección contra la intemperie, aunado a que no se les alimenta de manera constante(...)* [Ubicación en: calle Congreso de La Unión, número 200, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al el presunto maltrato de dos ejemplares caninos en calle Congreso de La Unión, número 200, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual personal de esta procuraduría se entrevistó con la persona encargada del gimnasio quien refirió que el responsable del lugar no se encontraba; no obstante los caninos cuentan con las condiciones de bienestar animal necesarias por lo que refirió que le solicitaría al responsable que envié evidencia fotográfica de los mismos. Por lo anterior se notificó oficio con las obligaciones que deben de brindar los propietarios y/o responsable de animales de compañía en la Ciudad de México, así como para que dicha persona se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo no atendió dicho requerimiento.

Por lo anterior, y toda vez que los animales de compañía se encontraban en un deportivo de la Alcaldía Venustiano Carranza, se solicitó la Dirección General de Desarrollo Social de dicha Alcaldía, la reubicación de los caninos.

En repuesta a la solicitud de esta Entidad, mediante oficio el Director de Cultura, Recreación y Deporte de la Alcaldía Venustiano Carranza, refirió que *(...) el instructor del gimnasio es el dueño formal de los caninos por lo que las retiró de la azotea en la que se encontraban; sin embargo, nos informó que derivado de su trabajo y por falta de tiempo, no podrá cuidarlas en su domicilio por lo que las trasladaría con un familiar en el Estado de México (...)*

Por lo anterior, se realizó un recorrido conjunto con el Jefe de Unidad Departamental de Atención a Centros Deportivos de la Alcaldía Venustiano Carranza, en la que permitieron el acceso a la azotea, en la cual no se apreciaba algún canino ni indicios de que se alojen animales de compañía.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de 2 ejemplares caninos localizados el centro deportivo ubicado en calle Cobre, número 200, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza, esta Procuraduría constató la existencia de 2 caninos en la azotea de un gimnasio, por lo anterior, se notificó oficio para que la persona responsable y/o propietario se comunicara con personal de esta Procuraduría y manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, no atendió dicha solicitud.
- Se solicitó la Dirección General de Desarrollo Social de la Alcaldía Venustiano Carranza, la reubicación de los caninos.
- Mediante oficio el Director de Cultura, Recreación y Deporte de dicha Alcaldía, refirió que el instructor del gimnasio retiró a los ejemplares caninos trasladándolos con un familiar al Estado de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que sustancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Expediente: PAOT-2023-6317-SPA-4568

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

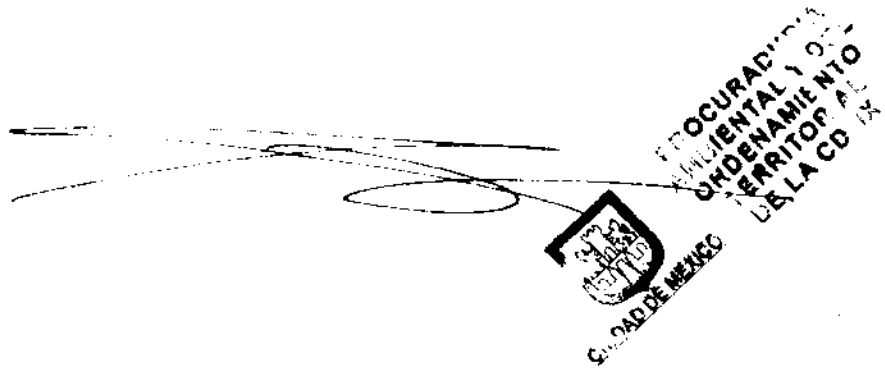

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG